

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **15** de febrero 7 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0226
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00483-00
Proceso	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Cuántía	MINIMA
Demandante	WENCESLAO VARGAS con C.C. No. 2.530.171
Apoderado	TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR con T.P. 49.994 del CSJ
Demandado	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria Valle, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por el señor **WENCESLAO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.530.171, y en contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** con interés en el bien a usucapir, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que no reúne los requisitos formales de la demanda y no se acompañan los anexos ordenados por la ley, como lo son los contemplados en el artículo 375 ibídem, específicamente en lo que concierne al numeral 5º, que dice: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda*

a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”. motivo por el que no se podrá admitir la presente demanda y en consecuencia se concederá el término de cinco (5) días, para que subsane dicha falencia.*

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por el señor **WENCESLAO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.530.171, y en contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** con interés en el bien a usucapir, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y conceder el término de cinco días a la parte demandante a fin de que la subsane en la forma señalada, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.183.680 y portadora de la Tarjeta Profesional número 49.994 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR al abogado **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.183.680 y portadora de la Tarjeta Profesional número 49.994 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0215c9ae0a88eb3747da2f7d39e09939df59e45f50e595aef4d1384cd100de**

Documento generado en 03/02/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>